

SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel.

Abogado: Dr. Emilio Garden Lendor.

Recurrido: Valerio Ferrera Segura.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel, sociedad de comercio organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Francisco Villaespesa No. 267, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente señor Milcíades Marino Franjul Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-00144336-9, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello No. 17, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, abogado de la recurrente Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel, mediante el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0287942-6, abogado del recurrido Valerio Ferrera Segura;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de este Tribunal para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. José E. Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Valerio Ferrera Segura contra la recurrente Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Licda. Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, a pagarle al Sr. Valerio Ferrera Segura las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso; 13 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones; 45 días de vacaciones; bonificación o participación de los beneficios; días de horas extras 90 a razón de un 10.5% por lo establecido por el Art. 203 inciso 1 del Código de Trabajo; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,010.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, contra sentencia de fecha 27 de junio de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Valerio Ferrera Segura, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Cosmocolor Franjul & Co., S. A. y/o Gladys Pichardo y/o Milcíades Franjul, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de agosto de 1999, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 15 de julio de 1999, contra la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** Excluye a Gladys Pichardo, por los motivos expuestos y

con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones relativas al pago de horas extras, por carecer de pruebas; **Quinto:** Rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en parte la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de junio de 1997, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena a la parte que sucumbe Cosmocolor Franjul & Co. y Milcíades Franjul al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 8, letra j) de la Constitución de la República. Violación del Art. 69, incisos 5º y 7º del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de junio de 1997, confirmada en parte por el fallo ahora impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: 14 días de preaviso; 13 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones; 45 días de bonificación o participación de los beneficios; más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,010.00 mensuales, lo que asciende al monto de RD\$21,844.06;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas industriales, comerciales o de servicio, cuyas instalaciones o existencia, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan la cifra de RD\$500,000.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma RD\$40,200.00, cantidad que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franjul & Co., S. A. (Cosmocolor) y Milcíades Marino Franjul Pimentel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor, José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do